



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003044-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03027-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **VANESSA MARILU ZEA ARAMBURU**
Entidad : **FUERZA AÉREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03027-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2023, interpuesto por **VANESSA MARILU ZEA ARAMBURU**¹, contra el OFICIO NC-190-DITAN°591 notificado con fecha 2 de agosto de 2023, a través del cual la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES**² atendió la solicitud presentada con fecha 2 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, conforme lo manifiesta la recurrente con fecha 2 de mayo de 2023, solicitó a la entidad la siguiente información:

“1. Copia Certificada del oficio C-40-DAST-N°6636 del 31-10-2017 y su expediente completo de dicho acto administrativo emitido y remitido por la Dirección de Administración FAP (DIAPE) a la Dirección de Sanidad AP (DISAN), donde la DIAPE dictaminó no ha lugar a trámite y no correspondió dar inicio al procedimiento administrativo a mi persona debido a no configurar ninguna falta de carácter disciplinario”. (subrayado agregado);

Que, mediante el OFICIO NC-190-DITAN°591 notificado con fecha 2 de agosto de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando lo siguiente:

“Al respecto, se hace de su conocimiento que con el documento de la referencia b)⁶, de su conocimiento esta Dirección dio respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Personal, en donde se le remitió copias fedateadas de todos los documentos que obran en su expediente administrativo, así como en su Legajo Personal”;

Que, con escrito de fecha 21 de agosto de 2023, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso impugnatorio materia de análisis⁷, al señalar lo siguiente:

“Con fecha 31 de agosto del 2022 presenté a la Dirección de Información e Intereses Aeroespaciales la solicitud S/N de acceso a la información pública, requiriendo entre otros el acto administrativo que señale de manera concreta y clara:

Copia Certificada del oficio C-40-DAST-N 6636 del 31-10-2017 y su expediente completo de dicho acto administrativo emitido y remitido por la Dirección de Administración FAP (DIAPE) a la Dirección de Sanidad FAP (DISAN), donde la DIAPE dictaminó no ha lugar a trámite y no correspondió dar inicio al procedimiento administrativo a mi persona debido a no configurar ninguna falta de carácter disciplinario.

En mi solicitud de acceso a la información pública se estableció que la información requerida me fuese entregada a través de copias certificadas así como el expediente de manera completa y ser remitida con cada uno de sus folios, este pedido fue presentado a través de la Mesa de Partes des Hospital Regional del Sur FAP, en la ciudad de Arequipa, siendo recepcionado con fecha 31-08-2022.

A través del oficio NC-190-DITA-N 122 del 04-10-2022 la Dirección de Información e Intereses, Aeroespaciales responde la viabilidad y la entrega de lo solicitado, remitiendo (163) folios, conjuntamente con una relación nominal de los documentos remitidos, donde expresamente señala y describe los contenidos de cada uno de los numerales que forman parte de la relación, siendo estos (06) que se adjunta incluyendo fotos, como medio de prueba, donde se observa y se constata que no se enunció en dicha relación de documentos, ni se remitió ni

⁵ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

⁶ “OFICIO NC-190-DITA N°0122 de 04-10-2022”

⁷ Elevado a esta instancia con fecha 7 de setiembre de 2023, mediante el NC-190-DITA-N°757.

entregó el oficio C-40-DAST-N 6636 del 31-10-2017 y su expediente completo de dicho acto administrativo emitido y remitido por la Dirección de Administración FAP (DIAPE) a la Dirección de Sanidad FAP (DISAN).

Sobre el particular, se cumplió por parte de la suscrita con realizar el pago y el abono correspondiente al Banco de la Nación por el importe de S./ 16.30 a la cuenta corriente N° 00-000-282855 a nombre PAP RDR (Cuenta de la Oficina de Finanzas) de dicha Dirección, para la entrega de la documentación solicitada.

Al no recepcionar el acto administrativo contenido en el oficio C-40-DAST-N 6636 del 31-10-2017 y su expediente completo he reiterado nuevamente mi petición a través de la solicitud S/N de fecha 02-05-23.

Al respecto, la Dirección Información Intereses Aeroespaciales de la FAP responde con acto administrativo denegatorio contenido en el NC-190-DITA-N 591 del 04-07-2023, notificado el 02-08-2023, el cual solicito su impugnación y nulidad a través del presente recurso administrativo”.

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

⁸ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

“(…)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, siendo ello así, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione el oficio C-40-DAST-N°6636 del 31-10-2017 y su expediente completo, donde la DIAPE dictaminó no ha lugar a trámite y no corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de la recurrente, por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia de la recurrente;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

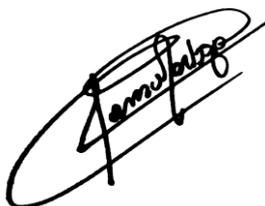
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03027-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2023, interpuesto por **VANESSA MARILU ZEA ARAMBURU**, contra el OFICIO NC-190-DITAN°591 notificado con fecha 2 de agosto de 2023, a través del cual la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES** atendió la solicitud presentada con fecha 2 de mayo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **VANESSA MARILU ZEA ARAMBURU** y a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INTERESES AEROESPACIALES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

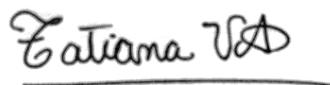
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal